

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 118.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).  
-DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
-DEMANDADA: DISTRIBUIDORA DE MARCAS PLAY S.A.S.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00985-00.

**DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Del certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, y de los anexos allegados, no puede extraerse que el Sr. ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO efectivamente es representante legal de dicha sociedad.
- 2) El art. 05 de la Ley 2213 de 2022 dispone en su inc. 02 que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”, indicación que no se efectuó en el poder aportado.
- 3) No se establece el valor de los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que se incumple con lo dispuesto en el núm. 01 del art. 26 del C. G. del P., que dispone que la cuantía se determinará “...*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...*”, y para lo cual habrá de allegarse la correspondiente liquidación.
- 4) En consideración de lo anterior, el acápite de “CUANTÍA” habrá de ser modificado.
- 5) Las pretensiones primera y segunda son similares, por lo que se incumple con lo dispuesto en el núm. 04 del art. 82 del C. G. del P., que señala que en la demanda se expresará “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”.
- 6) No es clara la fecha a partir de la cual se solicitan los intereses moratorios, pues, por el contrario, se realizaron múltiples pretensiones al respecto: pretensiones tercera, primera subsidiaria de la tercera principal y segunda subsidiaria de la tercera principal, por lo que se incumple igualmente con lo dispuesto en el antedicho numeral.
- 7) En consideración de los dos numerales anteriores, las pretensiones habrán de ser reformuladas.
- 8) No se allega constancia de ejecutoria del laudo arbitral para establecer su exigibilidad, y conforme lo establecido en el núm. 02 del art. 114 del C. G. del P. que señala que “*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*”.
- 9) Los intereses moratorios deberán tener relación con la ejecutoria del respectivo laudo arbitral.

- 10) El certificado de existencia y representación legal de la demandada data de hace dos años, por lo que habrá de actualizarse el mismo.

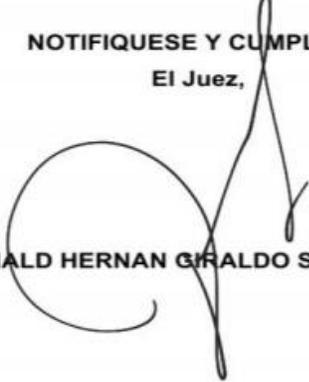
Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA  
(76001-40-03-002-2023-00985-00.)

JPM